

DIARIO DE  
del jueves 14



MALLORCA  
de Julio 1814

AÑO 7.º DEL REYNADO DE FERNANDO VII.

SAN BUENAVENTURA DOCTOR. = *Rogativa en las Capuchinas*

Observaciones Meteorologias de ayer. Afecciones astronómicas.				
Epocas.	Termóm.	Baromet.	Admosfera.	Sale el sol á las
7 de la m.	19 g.	28 p.2 l.	OSO.	4 y 42 minutos
12 del dia.	21 g.	28 p.3 l.	S.	y se pone á las
5 de la tar.	20½g.	28 p.3 l.	SSO.	7 y 28 minutos.

*Concluye el Real decreto de ayer.*

Que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Còrtes y por las autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes, ú otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de hocho dias, contados desde el de la publicacion de este mi Real decreto, en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado ó Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la justicia, á falta de aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á consecuencia del referido desestanco; y puestas sobre llave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el intendente,

”Cuyo Real decreto traslado á V. S. de orden de S. M.

se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste, segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque en mi Real voluntad, que se proceda con la mas escrupulosa buena fé y se eviten perjuicios y quejas: procediéndose al de comiso de las cantidades que excediesen del manifiesto, ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: Que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados, procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la tesorería de la provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado, no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: Que deis todas las providencias necesarias, para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya estén en primeros, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieren aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: Que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las tesorerías los alcances que les resulten: Y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda me pongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis amados vasallos.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 23 de junio de 1814.—A. D. Cirióval de Góngora.“

para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad, que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M. removiendo las dificultades que se presentaren para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determinacion. Tambien dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administracion de la Hacienda pública se restablezca el órden mas exácto y económico, así en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razon se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos por lo mucho que esto conduce al órden y á su misma prosperidad; y tomando V. S. noticias de esas oficinas, de los pueblos, y de las personas que tuvieren conocimientos competentes, formará V. S. y me remitirá relacion de las personas y corporaciones de qualquier clase que desde el año 1808 hasta hoy, hubieren recibido y manejado caudales y efectos pertenecientes al Erario de que debieron rendir cuenta, para que S. M. se entere y dé las providencias que fueren de su Real agrado, sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las suyas, para que formen y presenten sus cuentas, y se pongan en la tesorería de esa provincia los caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban recaudarse. Espero freqüentes noticias del efecto de las providencias de V. S. en cumplimiento del Real decreto, y de mi prevencion; y el zelo que en este importante asunto acreditaré V. S. por el servicio del Rey y bien del Estado, lo hará merecedor de la consideracion de S. M.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1814.—Góngora.—Señor Intendente de Valencia.“

En consecuencia de esta Real determinacion que me apresuro á publicar en esta ciudad por medio de Bando, y en los restantes pueblos de la provincia por la vereda que

les dirigiré sin pérdida de tiempo, cesa desde este dia la contribucion directa, y se restablecen desde el de mañana las antiguas contribuciones, derechos y rentas, inclusa la del ocho por ciento, en las puertas y aduana de esta Capital y su particular contribucion, cuya cobranza empezará à llevarse á efecto en el expresado dia de mañana.

Se prohíbe desde el instante en que se anuncie este Edicto, la venta y circulacion de los géneros de estanco en inteligencia de que el que contravenga á ello será perseguido y tratado como defraudador, y quedará sujeto á las penas que regian en el año de 1808.

Los individuos que por efecto de la libertad que les fué permitida para comerciar con los géneros de estanco, conserven en su poder algunas existencias, presentarán en el término de ocho dias (contados desde el de la fecha) al Sr. Administrador general los de esta ciudad y su contribucion, y á los Administradores subalternos y justicias los del resto de la provincia, un manifiesto exácto de las que sean.

Inmediatamente que se reciban los indicados manifiestos que deberán darse por duplicados, se procederá por parte de los empleados de Hacienda, y de las justicias respectivas donde no los haya, á poner en los almacenes donde se custodien las existencias, la sobrellave que queda prevenida en el inserto Real decreto, y executar lo demas que en el mismo se manda, dándome parte de todo lo que ocurra para mi resolucion, y especialmente en quanto al convenio de venta de dichos géneros que no deberá verificarse sin ella, aun- que haciendo uso de los mismos, si la necesidad lo exígiere, vendiéndolos por cuenta de la Real Hacienda á los precios que se dirán por nota separada.

Los excesos que se encuentren entre los géneros existentes y los manifestados, se darán por de comiso, y serán comprehendidos en dicha pena todos los que pasado el término que se señala, no hubiesen presentado el indicado manifiesto.

*Con su perior permiso. En la imprenta de Villalonga.*